

RESOLUCIÓN No. _____ 2019

EXPEDIENTE No. 483-2015

POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 74 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...).”*

HECHOS RELEVANTES:

1. El día 05 de agosto de 2015, funcionarios de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 62 N°. 56-20 de esta ciudad, originándose el Informe Técnico N° 1700-2015, en el cual se consignó lo siguiente: *“Se evidencio una construcción ejecutada en un 100% con licencia de construcción n°589 del año 2013 el cual en el área de garajes y alcoba fue cambiado y convertido en aparta estudio contraviniendo el Diseño del proyecto inicial aprobado por la curaduría urbana n°2. Con un área de contravención de 3.40x 12.5=42.50 MTS/2.”*

2. Posteriormente, mediante Auto N° 0683 de octubre 02 de 2015 se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en contra del señor BUENAVENTURA

CLAROS SANJUAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.417.867 y la señora MARIA DE LA LUZ ZABALETA DE CLAROS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.391.647 en calidad de propietarios del inmueble, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el A carrera 62 No. 56-20 de esta ciudad, actuación comunicada mediante Oficio PS 5626 del 15 de octubre de 2015, el cual fue recibido tal como se observa en la guía de la empresa de mensajería 4-72 N°. YG103634328CO obrante en el expediente.

3. Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos para continuar con el proceso, por lo cual se formuló Pliego de Cargos N° 0008 de febrero 23 de 2016 en contra de los señores BUENAVENTURA CLAROS SANJUAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.417.867 y MARIA DE LA LUZ ZABALETA CLAROS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.391.647 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la carrera 62 No. 56-20 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-243518, por la presunta infracción de las normas urbanísticas cometidas en el mismo, en los siguientes términos: *por la presunta infracción de las normas urbanísticas, cometidas en el inmueble, CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral cuarto del artículo 2° de la ley 810 de 2003, relacionada con parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia. Área de 42.50 Mt2.* Decisión de la cual se notificó por medio de aviso QUILLA-16-060414 del 26 de mayo de 2016, recibido en junio 06 de 2016 tal como consta en la guía N° YG130053968CO de la empresa de mensajería 472.

4. En consideración a que no existían pruebas que practicar, mediante Auto N° 0541 de junio 21 de 2016 se dio traslado por el término de 10 días a los investigados para que presentaran sus alegatos, decisión que fue comunicada el 28 de noviembre de 2017 en la página web de esta Alcaldía, toda vez que se desconoció la información para notificar. Sin que estos hicieran uso de dicho término a pesar de habersele comunicado y habiéndose agotado las etapas del proceso sancionatorio, corresponde resolver de fondo el presente asunto.

5. Mediante Oficio QUILLA-18-030076 del 20 de febrero de 2018, este Despacho solicitó a la Curaduría Urbana N°. 2 información respecto a la expedición de licencia en el inmueble ubicado en la CARRERA 62 N°. 56-20, de lo cual informaron a través de Oficio CU-CG-0201-2018 del 05 de marzo de 2018, que revisada la base de datos, no existen registros de Licencias urbanísticas en trámite, ni expedidas en dicho inmueble.

6. El 23 de marzo de 2018 este Despacho profirió la Resolución N°. 0238, la cual resolvió corregir el Pliego de Cargos N°. 0008 del 23 de febrero de 2016, en virtud del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Actuación publicada en página web de esta Alcaldía el 21 de mayo de 2018, en razón a que no se logró hallar al destinatario, tal como consta en la guía N°. YG191778152CO de la empresa de mensajería 4-72.

7. A través de Oficio QUILLA-18-195059 del 16 de octubre de 2018, esta Dependencia solicitó al Archivo Central de la Alcaldía, a fin de que remitieran en caso de existir, la Resolución N°. 589 del 2013 por la cual se concede licencia urbanística de construcción según radicación M-188 de 2013 expedida por la Curaduría 2 de Barranquilla. De lo cual no se obtuvo respuesta.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente proceso sancionatorio, versa sobre presuntas infracciones urbanísticas, relacionadas con parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, ejecutadas en el inmueble ubicado en la CARRERA 62 N°. 56-20.

La investigación fue adelantada a partir del 05 de agosto de 2015 con la visita técnica realizada al inmueble ubicado en la CARRERA 62 N°. 56-20, en el que se indicó la existencia de una licencia urbanística con radicado N°. 589 de 2013, y así mismo fue fotografiada y anexada al Informe C.U No. 1700-2015, la cual presenta contravención con relación a las obras ejecutadas.

Consecuente a lo anterior este Despacho, solicitó a la Curaduría Urbana N°. 2 mediante oficio QUILLA-18-030076 del 20 de febrero de 2018 información sobre la expedición de licencia relacionada al inmueble ubicado en la CARRERA 62 N°. 56-20, a fin de constatar la veracidad de esta, sin embargo, el mencionado ente manifestó que no existen registros de licencias urbanísticas en trámite, ni expedidas en dicho inmueble.

También, observa el Despacho que dentro del expediente a folio 21, reposa certificado expedido por la Secretaría de Planeación Distrital, en el cual informan que “...revisado los archivos de la Secretaría de Planeación, en los expedientes enviados por la Curaduría No 2 del año 2013, en los mismos no reposa licencia de construcción 589, correspondiente a la dirección kra 62 No 56-20 de la ciudad de Barranquilla”.

Relacionado a lo anterior, también se advierte que, sobre el particular no existe manifestación por parte de alguna autoridad judicial que compruebe si se trata de falsedad en documento público, por lo que le concierne a este Despacho aplicar el principio de buena fe ante tal situación, cuyo principio se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 83, el cual se presume en las actuaciones de los particulares.

Ahora, a pesar de que la presente investigación fue adelantada por una contravención a la licencia urbanística, de esta ni siquiera fue posible probar su existencia, correspondiéndole a este Despacho el deber de hacerlo, además que las piezas probatorias incorporadas dentro del expediente comprueban que por parte de la Secretaría Distrital de Planeación y la Curaduría Urbana N°. 2 no expidieron la licencia urbanística N°. 589 de 2013, de lo que se infiere que al no existir una licencia para adelantar las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la CARRERA 62 N°. 56-20 debió iniciarse el presente proceso por otra infracción, la cual se relaciona con construir sin licencia en terrenos aptos, contemplado en la Ley 810 de 2003 artículo 2 numeral 3 y no por contravención a esta como lo determina el pliego de cargos formulado.

Conforme a lo anterior, vale la pena señalar que las actuaciones administrativas deben estar ceñidas a los principios constitucionales y legales, los cuales logren blindar y garantizar cualquier procedimiento. En este sentido, es importante tener en cuenta que, en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular.

Sobre lo anterior, la norma superior señala en su artículo 29, la obligatoriedad del debido proceso como garantía a los administrados, que se desarrolla a través del respeto por parte de las autoridades, a las garantías constitucionales y legales, de forma y procedimiento propios de cada tipo de actuación, que viene a ser base fundamental de seguridad jurídica en las relaciones entre el

Estado y los asociados, convirtiéndose en pilar fundamental y marco legal mínimo, en pro de la búsqueda de la justicia social que define el Estado Social de Derecho.

En este sentido, la Sentencia C-540 de 1997 Corte Constitucional declara que *“El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija”.

Es importante señalar, al encontrarnos frente a una actuación de tipo administrativa, que el artículo 29 de la constitución anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, debe necesariamente remitirnos al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores o funcionarios competentes.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa, busca en su realización obtener una actuación administrativa justa, permitiendo un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales, así como también, en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración, sin lesionar a determinado particular o a la comunidad en general.

Por otro lado, también se observa que el Informe Técnico C.U No 1700-2015 del 05 de agosto de 2015 guarda incongruencia con la orden de suspensión y sellamiento de obras N° 0254 en cuanto al área de contravención, puesto que el informe registra 42.50 MTS/2 y la orden de suspensión 50.00 Mts, entonces, sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C-124 del 2011 en los siguientes términos:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen



pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave."

En el caso en concreto, se colige que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. En este orden de ideas, el Despacho no logró determinar la veracidad de la licencia urbanística, sobre la cual se pretendía demostrar si las obras realizadas para el inmueble investigado se ajustaban a ella, así como tampoco hubo claridad en el área presunta de infracción.

Por estas razones, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con el No. 483-2015, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

En conclusión, este Despacho no encuentra méritos para continuar con la actuación administrativa y en consecuencia procede a archivar el expediente contentivo de la investigación sancionatoria 483-2015, con relación a las presuntas infracciones urbanísticas, consistentes en contravención a la licencia de construcción N°. 589 del año 2013.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el procedimiento administrativo adelantado bajo N°. 483-2015, proferido por este Despacho, de conformidad a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores BUENAVENTURA CLAROS SANJUAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.417.867 y MARIA DE LA LUZ ZABALETA CLAROS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.391.647, de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en subsidio el de apelación ante el Despacho del Alcalde Distrital, los cuales podrán ser presentados al momento de la notificación, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los, **28 JUN. 2019**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PSZ., Asesora de Despacho
Proyectó: JBellido

